

Expte. 13-03987286-7-2 carat. “FREDES VANINA EN J.... PROVINCIA A.R.T. S.A. P/ACCIDENTE P/RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Alfredo E. Vanina Fredes, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo en los autos N° 155.634 caratulados "*FREDES VANINA SOLEDAD C/PROVINCIA A.R.T. S.A. p/ACCIDENTE*".

I.- ANTECEDENTES:

Comparece la Sra. VANINA SOLEDAD FREDES por intermedio de su apoderada e interpone demanda contra PROVINCIA A.R.T.. por la suma de \$489.494,00 o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, en base a las consideraciones de hecho y derecho que allí expone.

Corrido el traslado, comparece la accionada, PROVINCIA A.R.T. S.A., la cual solicita el rechazo de la demanda interpuesta.

La sentencia resuelve rechazar la acción intentada.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente en el entendimiento de que la Jueza de Cámara ha omitido considerar la prueba colectada en autos cuando considerara que la accionante no ha acreditado el nexo causal entre el accidente laboral sufrido el 11/11/2014 y la enfermedad psiquiátrica certificada por una psicóloga en 2016 tras el alta médica dada oportunamente, aunque en los hechos continuó con tratamiento psicológico; lo que torna el decisorio en arbitrario.

Sostiene al respecto que la magistrada realizó una valoración arbitraria de la prueba arribando a una conclusión errada, esto es que luego del alta psicofarmacológica la incapacidad laboral cesó por completo, pudiendo haber ocurrido otros hechos o circunstancias posteriores a aquel tiempo y que en el subexámene no fueron probados. Por el contrario, expresa la recurrente que el alta de marras no significó el cese de su afección psicológica, lo que se encuentra acreditado

en el expediente, privando a su parte de obtener una reparación por la incapacidad laboral y permanente que padece y sí ha sido acreditada.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe admitido.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

V.- En el subexámine se advierte precisamente que la magistrada interviniente ha hecho una valoración desmedida de la circunstancia fáctica referida al alta psiquiátrico farmacológico de la actora, soslayando la continuación de su tratamiento psicológico a raíz del hecho dañoso que sufriera en 2014; como así también, poniendo en cabeza de aquella la carga de probar que la afección de esa naturaleza que se verificó tras el alta médica no obedecía a otro hecho y/o circunstancia que podría haberla llevado a ese estado de minusvalía psicológica reconocida por la profesional en la pericia de fs. 162/168, quien –por otra parte- la vincula directamente con el evento de 11.11.2014.

De allí que aparece como arbitraria y antojadiza la afirmación de la a quo respecto de la inexistencia de nexo causal entre el referido hecho y la patología psicológica en que se fundamentó la demanda, presumiendo que, entre el alta psiquiátrica del año 2015 y el informe psicológico de marzo de 2016 “pueden haber ocurrido una infinidad de causas para que la actora tuviera el diagnóstico advertido por la perito en el año 2016, la que por otro lado cuenta con una personalidad ansiosa”.

Por el contrario, al no haberse comprobado que en ese interregno ocurriera uno o más eventos que desembocaran en la afección psicológica

constatada, la conclusión más cercana a la realidad sería precisamente la contraria, esto es, la íntima conexión entre uno y otro hecho y por ende, la causalidad adecuada justificante de la procedencia del reclamo formulado por la actora en el subexámine,.

VI.- Por lo dicho, como adelanté, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el acogimiento del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 08 de febrero de 2021.-



Dr. HECTOR PRADAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General